



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 143

CIUDAD Y FECHA	23 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	GILVER ENRIQUE HOYOS
DEMANDADO	NERY LUZ TORO GUERRA
RADICADO	865683184001-2022-00126-00

I. OBJETO

Se procede a resolver las pretensiones del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio civil, formulado por Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra, teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 278 y 577 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el día 19 de septiembre de 2008, en la Notaria Única del Círculo del Valle del Guamuez, Putumayo, mediante Escritura Pública No. 816.

2. Premisas:

2.1 Razón del hecho

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- Los señores Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única del Circulo del Valle del Guamuez, Putumayo, el día 19 de septiembre de 2008, mediante escritura de protocolización número 816 de 2008.
- Del matrimonio procrearon un hijo A. S. H. T¹., hoy menor de edad.
- Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.
- Sobre el menor A. S. H. T, los esposos celebraron un acuerdo frente a la custodia, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas, en la Comisaria de Familia de San Miguel Putumayo, el 8 de marzo de 2018.

2.2 Razón del derecho:

Causal 9º del art. 154 Código Civil y numeral 10º del art. 577 del CGP.

II. CRÓNICA DEL PROCESO

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor ante la publicación por estados de la providencia



A través de auto interlocutorio N° 586 de fecha 21 de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, y se ordenó notificar personalmente a la demandada Nery Luz Toro Guerra.

El 29 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial informando que la parte demandada le había concedido poder, a efectos de que se tramitara el presente proceso de mutuo acuerdo, adjuntando memorial poder.

El 26 de septiembre de 2022, mediante auto Interlocutorio N° 925, se tiene por no contestada la demanda por la defensora de familia, el ministerio Público y el extremo de la litis, y se reconoce personería jurídica a la doctora Magalis Benavides para que actúe en representación de la parte demandada, conforme el memorial poder.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2022, mediante Auto Interlocutorio N° 1066, se pone de conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por la parte demandada de adelantar el presente proceso por la línea procesal de un Divorcio por mutuo acuerdo.

El 10 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó memorial indicando que está de acuerdo que al presente proceso se le dé el trámite de un divorcio por mutuo acuerdo.

El 16 de noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio N° 1119, se acoge la petición de las partes y se adecua a un proceso de Divorcio por mutuo acuerdo.

Dado que el divorcio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria.

2. Material probatorio:

- Copia del documento de identidad del demandante
- Copia del documento de identidad de la demandada.
- Registro civil de nacimiento del demandante.
- Registro civil de nacimiento del menor de edad A. S. H. T.
- Escritura Pública de matrimonio, numero Ochocientos dieciséis (816) del diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), de la Notaria Única del Circulo del Valle del Guamuez. la Hormiga (P).
- Registro civil de matrimonio.
- Acta de Audiencia de conciliación No. 017-2018 de fecha 8 de marzo de 2018.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso). En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva). En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena



autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el "Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal", y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

4. Premisas que soportan las tesis del Despacho

4.1 Fácticas

Los señores **Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra**, contrajeron matrimonio Civil, el 19 de septiembre de 2008, en la Notaria Única del círculo del Valle del Guamuez, Putumayo, e inscrito en la misma fecha, bajo el Indicativo Serial N° 4398802 de la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, de dicha unión procrearon un hijo A. S. H. T, hoy menor de edad. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9° del Art. 154 del Código Civil

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo: Respecto de los cónyuges La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. En lo concerniente a custodia, cuota de alimentos y reglamentación de visitas del menor A. S. H. T, se tiene entonces que lo pretendido en el escrito incoatorio de la demanda se encuentra satisfecho y además garantizados los derechos del menor, razón por la cual y bajo estas prerrogativas el despacho no le queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes.

Así las cosas, conforme al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en el presente asunto, lo concerniente a la Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Reglamentación de Visitas, quedaran en los términos pactados por los progenitores en el acta conciliatorio N° 017 expedida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, el 8 de marzo de 2018, allegada al plenario.

4.2. Normativas v jurisprudenciales

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*".

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su



crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el Núm. 9º. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, el que prescribe "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del artículo 580 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: i) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; ii) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; iii) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, y iv) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que en el matrimonio procrearon un hijo de nombre A. S. H. T, hoy menor de edad, frente a quien la partes allegaron acuerdo conciliatorio por intermedio de la Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, frente a la custodia, visitas y fijación de cuotas de alimentos. por lo tanto, el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto.

Por lo que no resta otra alternativa si no acogerse a la voluntad de las partes, manifestada mediante el acuerdo conciliatorio de los señores Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra, referente a las obligaciones para con su hijo menor de edad.

IV. CONCLUSIONES:

- Los cónyuges señores Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el 19 de septiembre de 2008, ante la Notaria Única del Circulo del Valle del Guamuez, Putumayo, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial 4398802 de la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, en consecuencia el despacho accederá a lo pedido.



- Por otro lado, respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, obligaciones personales y patrimoniales y con su hijo menor, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un ex cónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud del divorcio el mutuo consentimiento.

No se condenará en costas atendiendo la forma en que se culminó este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído el 19 de septiembre de 2008, ante la Notaría Única del Circulo del Valle del Guamuez, Putumayo, tal como aparece en el Registro de Matrimonio, acto inscrito al serial 4398802 de la Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, por los señores **Gilver Enrique Hoyos**, identificado con C. C. N° 97.445.869 y **Nery Luz Toro Guerra**, identificada con C. C. N° 41.120.557, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por mutuo consentimiento, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, Gilver Enrique Hoyos y Nery Luz Toro Guerra, tal como lo ordena el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2° del C. G. del P.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: Estarse al acuerdo conciliatorio respecto de su menor hijo, acta expedida por la Comisaria de Familia de Valle del Guamuez.

QUINTO: Ordenar a la asistente social del juzgado efectuar dentro de los 20 días siguientes una valoración al adolescente A. S. H. T, a efectos de conocer cómo fue y/o es el manejo frente al duelo de la separación de sus padres, su opinión, la relación con los mismos, la garantía de sus derechos, y demás que considere importantes frente a la estabilidad emocional y situación personal del adolescente.

SEXTO: No condenar en costas conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58688497c400b6a46333aea9838d286d7d014605f2dc75dd92bf6d7285b5b9c**

Documento generado en 23/12/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>